

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

ANI

Agencia Nacional de
Infraestructura

RESOLUCIÓN No. 084

13 ENE 2014

"Por medio de la cual se declara la modificación unilateral del Contrato de Concesión No.007 de 2010"

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las que le confieren el Decreto 1745 de 2013 y la Resolución 916 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que **EL INCO** y **EL CONCESIONARIO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2010 cuyo objeto es: *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector"*.
2. Que mediante el Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3º "(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación".
3. Que el Decreto 1745 de 2013, establece en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así:

"Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los

125 8 V
R

intereses de la misma, en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo"

4. Que la Resolución 916 de 2013 "por medio del cual se adiciona el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adoptado por la Resolución 576 del 13 de junio de 2013", estableció en el Artículo Primero, numeral 2, las siguientes funciones atribuidas a la Vicepresidencia Ejecutiva:

"2. Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura para la defensa de la misma tanto en los asuntos judiciales como los extrajudiciales que se relacionen con los contratos de concesión o de asociación público privada que le sean asignados por la Presidencia de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo, en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica – Grupo Interno de Defensa Judicial, función que ejercerá actuando en todos los casos en los comités técnicos y conforme a las directrices que al efecto dicte el Presidente de la Agencia y el Comité de Conciliación Judicial de la entidad, dentro del marco de la Ley y preservando el patrimonio público".

5. Que mediante memorando interno No. 2013-400-007712-3 del 04 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve contratos de concesión, entre ellos el Contrato No. 007 del 2010.

6. Que el acta de inicio de la etapa preoperativa fue suscrita el 31 de mayo de 2011, y de acuerdo con el literal a) de la sección 1.05 del Contrato, la misma tendrá una duración de seis (6) años, es decir hasta el 31 de mayo de 2017.

7. Que con el objetivo de superar circunstancias que afectaban la ejecución contractual, las partes suscribieron el Otro sí No. 1 del 30 de septiembre de 2013, en el que se convino específicamente en su cláusula tercera, MODIFICAR parcialmente el Literal b) Ordinal (i) de la Sección 13.04 del Contrato de Concesión, en cuanto al cuadro relacionado con los Aportes INCO en la Etapa Preoperativa solicitados en la propuesta, el cual quedó así:

<i>Millones de pesos Constantes del 31 de diciembre de 2008.</i>	<i>2012</i>	<i>2013</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>	<i>2016</i>	<i>Total Aportes INCO Etapa Preoperativa</i>
<i>(A) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Dólares expresada en Pesos del 31 de diciembre de 2008:</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Aporte, * FUSD</i>						
<i>(A_{USD}) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Dólares "A" expresada con la TRM del último día del Mes anterior al cierre de la licitación:</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la modificación unilateral del Contrato de Concesión No.007 de 2010".

<i>AportesUSD,</i>						
<i>(B) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Pesos expresada en Pesos del 31 de diciembre de 2008:</i>						
<i>Aporte, * (1- FUSD)</i>	280.000	290.000	0	270.000	490.000	1.330.000
<i>Total (A) + (B): Aporte,</i>	280.000	290.000	0	270.000	490.000	1.330.000

"(i) Aportes INCO en la Etapa Preoperativa solicitados en la Propuesta.

8. Que de acuerdo con el numeral anterior, los recursos de la vigencia fiscal 2014 se reprogramaron en el Otro sí No. 1, en las vigencias 2015 y 2016, de la siguiente manera:

VIGENCIA FISCAL DEL AÑO	Hasta Junio 30	Hasta Diciembre 31	TOTAL VIGENCIA
2015	\$130.000	\$140.000	\$270.000
2016	\$250.000	\$240.000	\$490.000

Cifras en Millones de pesos de diciembre de 2008

9. Que en el párrafo segundo de la cláusula tercera del Otro sí No.1 al Contrato de Concesión No.007 de 2010, se dispuso que: *"La distribución de aportes planteada en el párrafo anterior, se encuentra sujeta a los trámites que de orden presupuestal y/o fiscal deba adelantar la ANI para obtener en el menor tiempo posible las aprobaciones y autorizaciones que viabilicen la reprogramación del cupo del presupuesto de gastos de inversión de la Entidad comprometido para el proyecto en vigencias futuras, de acuerdo con la normatividad vigente. Surtidas las gestiones referidas, la ANI elaborará junto con el Interventor y el Concesionario, un Otrosí en el que se formalizará el asunto de manera que se entienda legalmente incorporado al Contrato de Concesión Principal. En el evento en que, luego de las gestiones realizadas por parte de la ANI, no se cuente con las autorizaciones presupuestales en los términos propuestos en la presente Cláusula, el Contrato de Concesión continuará con las apropiaciones vigentes a la fecha de la suscripción del presente Otrosí"*.

10. Que en cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el numeral anterior, la ANI mediante oficios No.2013-601-015909-1 del 02 de octubre de 2013 y No.2013-601-017126-1 del 22 de octubre de 2013; solicitó al Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, adelantar los trámites necesarios para la obtención del aval fiscal de entre otros puntos – la reprogramación de las vigencias futuras de la concesión vial Ruta del Sol Sector 3.

11. Que la ANI propuso en el oficio No.2013-601-015909-1 del 02 de octubre de 2013, que la reprogramación de las vigencias futuras correspondientes al año 2014, se efectuara en los años 2015 y 2016.

12. Que en respuesta a los oficios relacionados anteriormente, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, expidió el oficio No.2-2013-044350 del 20 de noviembre de 2013, por medio del cual comunica que en sesión del 19 de noviembre de 2013, se decidió otorgar el aval fiscal para que la ANI continuara los trámites ante el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, para la modificación de la declaratoria de importancia estratégica contenida en el CONPES 3643 de 2010 del Proyecto Concesión Vial Autopista Ruta del Sol Sector 3, sin embargo incluye

US
RZ

una reprogramación de las vigencias futuras correspondientes al año 2014, en los años 2015, 2016 y 2017, lo que resultó diferente a la propuesta presentada.

13. Que como resultado de los trámites ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, éste se pronunció sobre el asunto en el CONPES No. 3794 de 18 de Diciembre de 2013, recomendando que *"se aprueben las modificaciones al plan de inversiones del documento CONPES 3643 de 2010, en los términos previstos en el presente documento"* y *"solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura adelantar las actividades necesarias para incluir en el contrato de concesión No. 007 de 2010, la modificación en el cronograma de aportes de vigencias futuras al proyecto"*.

14. Que el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS en sesión del 30 de diciembre de 2013, autorizó la reprogramación de vigencias futuras en el presupuesto de gastos de inversión de la ANI, para el Contrato No. 007 de 2010, para lo cual expidió el oficio Radicado 2-2013-051035 del 31 de diciembre de 2013; en el que argumentó que *"la reprogramación del cupo de vigencias futuras, tal y como fue autorizado, se realiza con el propósito de armonizar la ejecución física con la ejecución financiera del proyecto de Concesión Ruta del Sol Sector III, conforme a lo dispuesto en el Documento Conpes 3794 de 2013"*, y adicionalmente que la autorización *"(...)no genera impacto fiscal adicional"*.

15. Que de acuerdo con lo anterior, se requiere ahora formalizar el pronunciamiento que sobre el particular ha emitido el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS e incorporarlo legalmente al Contrato de Concesión No. 007 de 2010.

16. Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 señala que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

"1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2º. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...)

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contrato de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión (...)".

17. Que de acuerdo con lo citado en el numeral anterior, la ANI en ejercicio de su facultad de dirección general del contrato y de sus potestades excepcionales, puede para evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, introducir modificaciones a lo contratado. Esta facultad de "dirección general" que es a su turno distinta pero complementaria de la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de los contratos, debe verse como una facultad al servicio del objeto de la ANI y principio de habilitación para el ejercicio de sus funciones frente a los contratos de concesión en los que ella sea parte.

18. Que a su vez el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales a modificar unilateralmente un contrato estatal, para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él.

"Artículo 16º.- De la Modificación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

19. Que la Sección 15.04 Literal a) del Contrato de Concesión, prevé en relación con la modificación unilateral:

"Si durante la Etapa Preoperativa fuere necesario introducir variaciones en el Contrato para evitar la paralización o la afectación grave del servicio y previamente las Partes no llegaran al acuerdo respectivo, el INCO mediante acto administrativo debidamente motivado lo modificará..."

20. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto del 30 de octubre de 2013, con número único 11001-03-06-000-2013-00214-00, se pronunció entre otros aspectos, respecto a la potestad exorbitante de modificación unilateral de los contratos estatales, así:

"La modificación del contrato estatal es un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. La modificación es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del estado (...)

21. Que en este mismo concepto, el Consejo de Estado se pronunció en relación con la modificación unilateral en los contratos de concesión de infraestructura vial celebrados en vigencia de la Ley 105 de 1993:

"La literalidad del artículo 32 ibídem, que en principio impediría el ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilateral, debe leerse conforme a los criterios constitucionales expresados en precedencia, y por lo mismo, por mandato constitucional en tales contratos es posible el ejercicio de las potestades exorbitantes de derecho público antes mencionadas, en virtud de las facultades de dirección, vigilancia y control que constitucionalmente debe ejercer la entidad concedente respecto del concesionario".

22. Que en la Sentencia C-300 de 2012, se definió el alcance de la potestad de modificación unilateral, cuando la misma es requerida para garantizar la óptima prestación del servicio:

*"(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma (...) las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota **continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada**. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2º numeral 3º del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades*

*de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y **asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación**'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '**forma general, permanente y continua**.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de **manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad**. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto." (Negrilla fuera de texto).*

23. Que conforme a una interpretación textual del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y de acuerdo a las razones esgrimidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se concluye que es posible modificar un contrato estatal cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una efectiva prestación del servicio público y se busque, el cabal cumplimiento de los fines estatales, como una eficiente y real prestación de los mismos, siempre que se compruebe que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio.

24. Que el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, prevé como funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras, la siguiente:

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

25. Que con esta modificación unilateral, se asegura la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo, por cuanto las vigencias van a remunerar la construcción que adelante el Concesionario garantizando cubrir los recursos requeridos por este para cumplir con las obligaciones contractuales. Adicionalmente al liberar los recursos reprogramados, se podrá dar liquidez a otros proyectos que revisten importancia para la prestación del servicio público a cargo de las entidades del sector, por valor de 300.000 millones de pesos de 2008; evitando de esta manera que los recursos queden depositados en una Fiducia, por cuanto esto generaría su congelamiento y consecuentemente su imposibilidad de ser utilizados para dar viabilidad a otros proyectos revestidos de vital importancia para el desarrollo de la infraestructura del país, y por ende se afectaría significativamente de forma negativa, la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado. A su vez, la reprogramación de las vigencias futuras permite la optimización de la ejecución física y presupuestal del proyecto.

26. El artículo 40 de la Ley 472 de 1998 señala que el cabal desarrollo de la Constitución Política se orienta a dar prevalencia al interés general, la proclamación de un orden justo y a la vigencia de los principios axiológicos que guían la contratación pública, como lo es, la modalidad de gestión del patrimonio y recursos públicos. Por lo tanto, la protección al patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para el caso, la administración no debe guardar un comportamiento pasivo y negligente, sin adoptar decisión administrativa alguna sobre la suerte del contrato, toda vez que no solo tiene a su cargo la mera vigilancia de las obras, sino también el deber de cuidado del patrimonio público.

27. Que de acuerdo con el oficio con Radicado No. 2014-409-000667-2 del 9 de enero de 2014, el Director de Interventoría – CONSORCIO EL SOL, se manifestó sobre el particular en el sentido de que con la reprogramación de vigencias futuras aprobada, no se afecta el flujo de caja del Concesionario, es decir,

se garantiza la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo en el momento de reconocer los hitos construidos por éste.

28. Que el debido proceso para proceder a la modificación unilateral del contrato requiere que previamente para cumplir con los fines de la contratación, se agote la búsqueda del mutuo acuerdo de las partes, para lo cual se hace constar que el día jueves 19 de diciembre de 2013, se adelantó reunión entre las partes, en la que se expuso al CONCESIONARIO la reprogramación de las vigencias futuras correspondientes al año 2014, avalada por el CONFIS y plasmada en el oficio No.2-2013-044350 del 20 de noviembre de 2013, y se determinaron compromisos tales como que la ANI enviaría al CONCESIONARIO la propuesta de Otrosí para la modificación bilateral del contrato y la emisión de respuesta definitiva por éste último, el día 23 de diciembre de 2013.

29. Que el 19 de diciembre de 2013, se remitió al CONCESIONARIO la propuesta de otrosí para la correspondiente modificación bilateral del contrato, para la inclusión de la reprogramación de las vigencias futuras, y en respuesta a la misma, el señor LEONARDO CASTRO, Representante Legal de YUMA CONCESIONARIA S.A., se manifestó por medio de correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2013, así: "De acuerdo a lo comprometido el pasado jueves, cumpto en informarle que, habiendo analizado la propuesta y sus impactos en la financiación y costos del proyecto, no encontramos posible la aceptación de la misma".

30. Que tanto el cambio propuesto, como la reprogramación finalmente aprobada por el CONPES No.3794 del 18 de diciembre de 2013, no generará una afectación de recursos de liquidez en el proyecto dado que:

- En la subcuenta aportes INCO del patrimonio autónomo del proyecto Ruta del Sol sector 3 hay un saldo de \$323.527 MILLONES DE PESOS a 30 de noviembre de 2013.
- El giro de 290.000 MILLONES DE PESOS del año 2008, correspondientes a la vigencia 2013 establecida contractualmente.
- El concesionario inicio obras de segunda calzada en noviembre de 2013.

La propuesta de modificación, no altera la etapa preoperativa de ejecución del proyecto, ni el valor total del mismo, y en todo caso los giros se sujetarán a la Programación Anual de Caja – PAC – autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ANI. Por lo anterior, no se causa desequilibrio económico y en caso de que se presentará podrá superarse aplicando el procedimiento determinado en la Sección 14.04 del Contrato.

31. Que la modificación unilateral del Contrato No.007 de 2010, fue aprobada en Comité de Contratación Extraordinario celebrado el 19 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente Ejecutivo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR unilateralmente el Literal b) Ordinal (i) de la Sección 13.04 del Contrato de Concesión, de acuerdo a la aprobación efectuada por el Confis, en cuanto al cuadro relacionado con los Aportes INCO en la Etapa Preoperativa solicitados en la propuesta, el cual quedará así:

"(i) Aportes INCO en la Etapa Preoperativa solicitados en la Propuesta.

Millones de pesos Constantes del 31 de diciembre de 2008.	2012	2013	2014	2015	2016	2017
(A) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Dólares expresada en Pesos del 31 de diciembre de 2008: Aporte, * FUSD	0	0	0	0	0	0
(A _{USD}) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Dólares "A" expresada con la TRM del último día del Mes anterior al cierre de la licitación: AportesUSD,	0	0	0	0	0	0
(B) Valor de la porción de Aportes INCO denominada en Pesos expresada en Pesos del 31 de diciembre de 2008: Aporte, * (1- FUSD)	280.000	290.000	0	220.000	420.000	120.000
Total (A) + (B): Aporte,	280.000	290.000	0	220.000	420.000	120.000

Cifras en Millones de pesos de diciembre de 2008

PARAGRAFO PRIMERO.- Respecto de las vigencias de los años 2015 y 2016, la ANI efectuará la solicitud de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la demanda del Concesionario y la fecha de su giro no podrá exceder del 31 de diciembre del respectivo año. La contribución de los Aportes correspondientes al año 2017, se girará a más tardar el 31 de mayo de 2017, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

En todo caso los giros se sujetarán a la Programación Anual de Caja – PAC – autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ANI.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR unilateral y parcialmente el Literal b) de la Sección 13.04 del Contrato de Concesión, adicionando el siguiente PARAGRAFO:

"Considerando que la etapa preoperativa tiene una duración de seis (6) años, es decir hasta el 31 de mayo de 2017, ésta sería la fecha límite para el giro de los recursos de la etapa preoperativa que correspondían a la vigencia 2014. Los recursos correspondientes a la etapa de operación y mantenimiento de la vigencia 2017, que se determinaron en el Literal (b) ordinal (ii) de esta sección, podrán ser girados hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del cálculo del VPIT, se mantendrán las fechas máximas establecidas en el Contrato de Concesión, es decir se tendrán en cuenta \$300.000 en 2014, \$140.000 en 2015, \$320.000 en 2016, \$100.000 en 2017, cifras en millones de pesos de diciembre de 2008, indexadas con el IPC del mes de Noviembre del respectivo año, según el cronograma original de giros. La modificación del cupo del presupuesto de gastos de inversión de la Entidad comprometido para el proyecto en vigencias futuras, de que trata el presente Artículo, no genera reconocimientos económicos o intereses por parte de **LA AGENCIA** al **CONCESIONARIO**.

ARTÍCULO CUARTO. Con el fin de garantizar el equilibrio económico del contrato, a más tardar en el mes de marzo de 2015, se revisará y evaluará el cronograma y la ejecución de las obras y en caso de requerirse se buscará acordar alguna de las siguientes medidas: 1) modificación al esquema de pago de vigencias futuras para lo cual la ANI adelantará los trámites de orden presupuestal y/o fiscal necesarias para obtener en el menor tiempo posible, las autorizaciones y aprobaciones que viabilicen esa modificación y/o 2) la reprogramación de las obras, lo que implicaría una modificación al cronograma pactado en el Otro sí No.1.

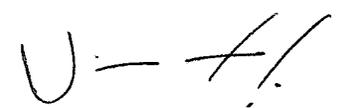
ARTÍCULO QUINTO. Las Cláusulas y condiciones del Contrato de Concesión No.007 de 2010, que no se vean modificadas como consecuencia de la presente Resolución, conservan su vigencia y validez.

ARTÍCULO SEXTO. Mediante el presente documento no se modifica la asignación de los riesgos asumidos tanto por **EL CONCESIONARIO**, como por **LA AGENCIA**, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión No.007 de 2010. Por tanto se mantiene la misma asignación de la matriz de riesgos prevista en la Sección 14 del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La expedición de la presente Resolución, no implica para **EL CONCESIONARIO** ni para **LA AGENCIA** la renuncia de sus derechos, obligaciones, acciones o reclamaciones frente a la ejecución del Contrato de Concesión No.007 de 2010.

ARTICULO OCTAVO. La presente Resolución será notificada personalmente al representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A. y de la INTERVENTORIA CONSORCIO EL SOL o a sus apoderados debidamente constituidos, o, en su defecto por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo de que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Vicepresidente Ejecutivo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 74 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **13** **Ene** 2014 **NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**


JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Luis Germán Vizcaino Sabogal – Abogado VEJ ✓
Luis Antonio Rodríguez Piñeros – Experto GGC 2 ✓
Erwin Jamid Ramírez Ríos – Contratista GITF ✓

Revisó: Hernando Mereb Rodríguez Arana – Gerente Grupo Interno de Trabajo Financiero ✓
Claudia Lorena López Salazar - Experto G3 08 - Vicepresidencia Ejecutiva ✓

